

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta seran francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 30 reales  
Fuera, franco de port. . . . . 25

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 135.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.*

»Con arreglo á lo prevenido en los Reales Decretos de 6 de Julio del año anterior, 24 de Marzo y 1.º de Abril del actual corresponde á los comisarios y peritos agrónomos de montes desempeñar las funciones de que han estado encargados hasta aquí los comisionados de deslinde, visitadores, Administradores y demas individuos que con cualquier otra denominacion y caracter han prestado esta especie de servicios en los cel Estado y de los pueblos; y en su consecuencia S. M. se ha servido disponer que todos estos funcionarios cesen en el desempeño de sus encargos luego que los comisarios y peritos agrónomos hayan tomado posesion de sus destinos, haciendose cargo estos últimos de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los primeros como pertenecientes al servicio que han desempeñado; en la inteligencia de que solo deberán continuar por ahora los guardas y demas dependientes que estuvieren exclusivamente destinados á la custodia de los expresados montes hasta tanto que se haga el arreglo de esta parte del personal segun lo mandado en circular de 18 de Abril último.»

*Comunicada esta Real disposicion para los efectos que previene á los Subdelegados de montes de los partidos de la provincia, que en su consecuencia cesan en dicho encargo, y á los comisarios que les instituyen con arreglo á la reforma que ha sufrido este ramo por Real decreto de 6 de Julio último; he acordado su insercion en el Boletín oficial para conocimiento del público y especialmente de todos los Alcaldes y Ayuntamientos*

*constitucionales de la provincia.—Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Mayo de 1846. —José de Garibay.*

**OTRA NUM. 136.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

»En atencion á los méritos, servicios y conocida lealtad de D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Diputado á Cortes, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, cuya plaza se halla vacante por salida á otro destino de D. Juan Felipe Martinez. Dado en Palacio á diez de Mayo de 1846.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.»

*Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 17 de Mayo de 1846.— José de Garibay.*

**OTRA NUM. 137.**

En la noche del 7 del corriente fué asaltada la casa del Sr. D. Francisco Romeo, alcalde que fué de Zaragoza en el año último hallandose el mismo ausente en una de sus posesiones. Los malhechores fracturaron las puertas y robaron entre otras alhajas las que se insertan á continuacion. Y por si fuesen remitidas dichas alhajas para su venta á esta provincia, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de la misma, ocupen y detengan á las personas en cuyo poder se encontrasen, dando inmediatamente parte á este Gobierno político. Albacete 18 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

*Nota de las alhajas robadas.*

- Una virgen del Pilar de plata de tres palmos de altura.
- Dos floreros de id.

Una sopera de id.  
 Un jarro y palancana de id.  
 Dos bujias de hechura antigua con sus arandelas de dos luces  
 Una palmatoria igual á las del servicio de alzar.  
 Varios cubiertos de plata.

#### OTRA NUM. 138.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la busca de José Gomez Cabrillana y Rafael Galacho, soldados desertores del Regimiento infanteria de Galicia, cuyas señas se espresan á continuacion y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia. Albacete 18 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

#### Señas.

José Gomez Cabrillana, edad 19 años; pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada.

Rafael Galacho, natural de Málaga, edad 18 años, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color claro, nariz regula, barba ninguna.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Constante siempre esta Intendencia en resolver las dudas que ocurren á los Ayuntamientos y Juntas Periciales, para facilitar la marcha de las operaciones consiguientes á la evaluacion de la riqueza inmueble, y computacion de los consumos que se hacen, á fin de que los repartimientos de contribuciones se hagan con exactitud, y se facilite por este medio su cobranza, y en hacer que lleguen al conocimiento de todos las aclaraciones que se dan á las dudas consultadas por algunos Ayuntamientos ó Juntas Periciales, ha creido conveniente declarar por punto general.

1.º Que con respecto á la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia debe tenerse presente, que las especulaciones ó tráficos, que, los que no sean comerciantes de profesion, ejerzan en granos, aceites y sedas, ó en otros frutos de la tierra, en menor cantidad de 500 fanegas ó arrobas, no deben ser comprendidos en los repartimientos de dicha contribucion, sino en las Matriculas del subsidio, con las cuotas menores que se les fijan en la Real orden de 29 de Diciembre del año anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 18 y solo podrán ser comprendidos en el de inmuebles bajo el concepto de las grangerias, de que habla el artículo 7.º del Real decreto de inmuebles, aquellas especulaciones, ó tráficos que en mas, ó menos cantidad, no estén expresamente comprendidas en las tarifas del

subsidio, ó no puedan comprenderse por su analogia con otras que lo esten, como determina el artículo 4.º del Real decreto sobre el subsidio.

Y 2.º Que en los repartimientos de la contribucion de consumos, no solo deben figurarse á cada vecino los derechos que correspondan por las especies que se gradue consume, contando con las personas de su familia y criados á quienes suministre el sustento, sino tambien el que esté señalado á aquellos artículos, de los sugetos á derecho de consumo, que vendan los mismos vecinos para el inmediato de la especie, como v. gr., el vino, aguardiente ó aceite, que vendan, ya sea al por menor en sus mismas casas ó bodegas, como se acostumbra en muchos pueblos, ya para el consumo de otros vecinos en las suyas, ya para su venta en los puestos públicos del mismo pueblo, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto sobre consumos, que señala el pago de derechos al vendedor cuando la venta se haga para el inmediato consumo de la especie como lo es en los casos indicados; sin que por consiguiente deban sugetarse al repartimiento ó sea al pago directo de derechos aquellos consumidores que no lo sean de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó grangeria, pues que estos los satisfacen indirectamente, ya surtiendose de los puestos públicos; ó ya comprando á otros propietarios los artículos que necesitan para su consumo y el de sus familias. Albacete 15 de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

(Concluye la Instruccion de Cobradores.)

El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada certificado de inscripcion de matricula de subsidio en este año, que han de expedirse y llenarse por la Administracion para los ya comprendidos en las forradas; se aplicará solamente á la Administracion. Pero el de los certificados que despues se espidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos, se subdividirá entre la Administracion y el Alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean 3 rs. y á los Alcaldes la cuarta parte, ó el real restante, observandose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en Tesoreria y librará despues á favor de los Administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del artículo 26 en cuanto á los de las Capitales, quedando los Administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los Alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribucion Territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la division que queda hecha en el articulo anterior respecto á la propia contribucion, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del Tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conduccion á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los Ayuntamientos de los pueblos donde la cobranza no esté directamente á cargo de la Administracion se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los participes en los recargos para que se les espida la correspondiente carta de pago de su importe y á devolver las listas cobratorias á la Administracion satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que corresponda.—De Real orden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1845.—Alejandro Mon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 27 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estando pendientes de clasificacion los Exclaustrados que á continuacion se expresan y que tienen incobados en esta Seccion sus respectivos expedientes por carecer de varios documentos que se les tienen reclamados, y previniendose por la Direccion general del Tesoro público en su orden de 4 del actual, se active este servicio con tanta mas razón cuanto que las comisiones revisoras tienen un periodo fijo de existencia; se hace indispensable que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial, acudan personalmente los individuos que se citan con los documentos que se les ha reclamado por esta Seccion para instruir sus respectivos expedientes de clasificacion; en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro del plazo señalado de 30 dias, se entenderá que renuncia la pension que pudiese corresponderle; cuya medida se hará estensiva respecto de los herederos ó acreedores de Exclaustrados ó Secularizados que teniendo reclamado el pago en tal concepto, se

halle pendiente de clasificacion su causante por falta de presentacion de los documentos precisos para la formacion del expediente: debiendo igualmente presentarlos aquellos que hasta el dia no hayan solicitado su clasificacion mediante á que el último plazo señalado es el 30 de Junio próximo segun se anunció en el Boletín oficial núm. 37 del mes último. Albacete 14 de Mayo de 1846.—Francisco Loredo.

*Nota de los Exclaustrados y Secularizados que han intentado su clasificacion y no han presentado los documentos que se les ha reclamado para completar la formacion de sus respectivos expedientes.*

#### EX-CLAUSTRADOS.

- D. José Bañon, Sacerdote del orden del Carmen residente en Caudete.
- D. Pedro Díaz, id. del de id. residente en id.
- D. Vicente Soriano, Lego del de id, residente en id.
- D. Vicente Espi y Jordá, id. del de id. residente en id.

#### SECULARIZADOS.

- D. Antonio del Rio, Sacerdote, residente en Albacete.
  - D. Pedro Gimenez, id. residente en Valdeganga.
  - D. Alfonso Garcia, id. residente en Nerpio.
- Albacete 14 de Mayo de 1846.—Loredo.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 13 del que rige me ha dirigido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar de Burgos.—Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y Caballos del Ejército Nacional estantes y transeuntes en este Distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda Militar de Santander, Soria y Logroño; ha acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el dia veinte de Julio próximo á las doce de su mañana.—Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el diez de Julio en los Ministerios arriba citados, y en estos estrados hasta el fijado dia veinte del propio mes y hora re-

ferida; bien sea para la totalidad del servicio y del territorio bien para determinado artículo ó provincia; en el concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual, que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobación del Gobierno, no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea. Burgos 30 de Abril de 1846. — Julian Velarde. — Domingo Vicente de Oloriz. — Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 18 de Mayo de 1846. — El Comisario de guerra Raymundo Marques.

## PARTE NO OFICIAL.

*Explicacion de la diferencia entre los tiempos llamados verdadero y medio para arreglo de los relojes, por el Conde de Villareces.*

El tiempo verdadero se manifiesta por la aparición diaria del sol en el meridiano de cualquiera punto. Esta aparición es muy irregular por el movimiento retrógrado del sol de occidente á oriente, del cual resulta que en el transcurso de un año llega cada día al meridiano mas ó menos tarde constituyendo muy desigual el tiempo llamado verdadero por esta causa.

El tiempo llamado medio, por el contrario, es el marcado con regularidad en los relojes cuyos movimientos sigan la uniformidad mas perfecta.

Quando los relojes se arreglan sobre la base del tiempo verdadero, es necesario llevarles al momento diariamente, lo cual sobre ser molesto no aprovecha á los relojes: y en tal caso es casi indiferente que sean perfectos ó medianos, en atención á que si se ha de ser consiguiente al plan, es menester llevarles 365 veces al año: pero si el arreglo se verifica por el tiempo medio que es el que el reloj bueno debe señalar al medio día del sol como se verifica en Londres, Paris, Jerez de la Frontera, y últimamente en la provincia de Barcelona, la persona que posea un buen reloj de faldriquera ó péndola no tiene que llevar á sus agujas sino cuando su marcha esté desarreglada: en lugar de que por la hora del sol mientras mejor sea el reloj que se observe tanto mas indispensable será llevar diariamente á sus agujas.

Expliquemos este punto con un ejemplo. Un reloj que por la regularidad de su movimiento señalase el medio día del 24 de diciembre con la mas rigurosa exactitud, se adelantaria al sol en el día siguiente 17 segundos cuando

este se fijase en el meridiano, ó, lo que es lo mismo, señalaria el mediodía 17 segundos antes que el sol se fijara en el meridiano. Al siguiente día seria su adelanto de 46 segundos, y este continuaria en razon ascendente hasta el 12 de febrero que seria de 14 minutos y 33 segundos. Desde este día, por el contrario, iria esta anticipacion en razon descendente hasta el 15 de abril en que el reloj y el sol marcarian el medio día con casi una perfecta uniformidad.

El 16 de abril se atrasaria el reloj 10 segundos, y este atraso se aumentaria progresivamente hasta el 16 de Mayo que seria de 4 minutos. Desde el 17 de dicho mayo, por el contrario; se iria disminuyendo hasta el 15 de Junio en que nuevamente resultaria la misma casi perfecta uniformidad entre el reloj y el sol. El 16 de Junio se adelantaria el reloj al sol 8 segundos, y la anticipacion continuaria en razon ascendente hasta el 27 de julio que seria de 6 minutos y 10 segundos. Desde el 28 del mismo mes iria aquel adelanto en razon descendente hasta el 31 de agosto que por tercera vez se encontrarían casi iguales el reloj y el sol.

El 1.º de Setiembre principiaria el atraso del reloj, que seguiria aumentándose hasta 1.º de Noviembre en que seria de 16 minutos y 14 segundos. Desde el 2 de dicho mes iria en razon descendente hasta el 24 de Diciembre en que por cuarta y última vez el reloj y el sol señalarian las 12 á un mismo tiempo.

Resulta pues que no se encuentra mas que 4 días en el año una pequeña conformidad entre los buenos relojes y las horas solares, á saber: el 15 de Abril, 15 de Junio, 31 de Agosto y 24 de Diciembre.

Todos los almanaques de Inglaterra, Francia Bélgica etc. y algunas veces los españoles, traen la tabla de ecuacion de tiempo donde con suma sencillez y claridad verán los profesores y aficionados la hora que deben señalar los buenos relojes al mediodía del sol.

Las tablas que pronto tendrá el público á su disposicion para el arreglo al tiempo medio por cuadrantes solares meridianas y orto y ocaso del Sol, pueden servir interinamente para varios años, pues en los tiempos menos favorables la diferencia de un año á otro no llega á medio minuto.

**ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número 5.**